

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No.	1100140030682019-0186301
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Angélica Rodríguez Echeverría
Demandado:	Gilberto Eder Ramírez Ramos y Blanca Lilia Barrios Ramírez.
Motivo:	Apelación Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la competencia para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo contra la decisión tomada por la Alcaldía Local de Kennedy, en la que en calidad de comisionado del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, aceptó la oposición al secuestro realizado por la señora Myrian Yanet Salamando Pulido, en diligencia iniciada el 12 de mayo de 2021 y culminada el 16 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES.

1. La demandante Angélica Rodríguez Echeverría, actuando por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva singular en contra de los señores Gilberto Eder Ramírez Ramos y Blanca Lilia Barrios Ramírez, con base en un título valor, letra de cambio, por valor de \$ 30.000.000.
2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente convertido en el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2019-1863-00.
3. EL juzgado de primera instancia, libró mandamiento de pago el 7 de octubre de 2019; y en auto de la misma calenda, de manera paralela en el cuaderno de medidas cautelares, ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1305891, que registra

a nombre de los demandados. Por medio proveído del 22 de enero de 2020 y por encontrarse acreditado el secuestro del inmueble sobre el que recayó la cautela, ordenó su secuestro para lo cual libró despacho comisorio, el cual correspondió a la Alcaldía Local de Kennedy.

4. La diligencia de secuestro inició el 12 de mayo de 2021, calenda en la cual una vez trasladados a la dirección en la que se ubica el inmueble objeto de secuestro, según el acta de la misma fecha, fueron atendidos por la señora Myriam Yanet Salamando Pulido, quien alegó ser poseedora del inmueble y oponerse a la diligencia de secuestro; hecho que motivo a la Alcaldía Local comisionada a suspender la práctica del secuestro y remitir el despacho comisorio al comitente para que resolviera sobre la oposición presentada.

5. El Juzgado comitente, en providencia del 15 de septiembre de 2022; ordenó devolver el Despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Kennedy para que resolviera sobre la oposición de conformidad con el artículo 309 del Código General del Proceso.

6. El 16 de mayo de 2023 se continuó con la diligencia de secuestro, en la cual la Alcaldía Local de Kennedy aceptó la oposición presentada por la señora Myriam Yanet Salamando Pulido.

7. Inconforme con dicha determinación la apoderada del extremo actor, formuló recursos de reposición, en subsidio de apelación, e insistió en la realización de la diligencia de secuestro; razón por la cual, la autoridad comisionada, denegó la reposición, concedió la apelación en el efecto devolutivo y adelantó la diligencia de secuestro.

8. En providencia del 20 de octubre de 2023, el Juzgado comitente agregó el despacho comisorio diligenciado y ordenó la remisión a la oficina de reparto para la resolución de la alzada formulada por la apoderada judicial del extremo demandante.

9. En memorial radicado el 30 de octubre de 2023, la parte apelante deprecó el decreto de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtilo se advierte que el recurso de apelación que generó la asignación del asunto a este Juzgado, resulta improcedente y, por tanto, no será resuelto por esta instancia judicial, toda vez que éste deviene de una actuación que no se ajusta a las disposiciones legales, concretamente a lo establecido en el estatuto general del proceso cuando de oposiciones a diligencias de secuestro o entregas se trata.

En efecto, revisado el trámite surtido por el funcionario comisionado, así como el auto del 20 de octubre de 2023, se observa que el Juzgado comitente se limitó a agregar el Despacho Comisorio y ordenar remitir las diligencias ante los juzgados civiles del circuito, sin dar estricto cumplimiento a los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Empezaremos por recordar que la oposición al secuestro encuentra regulación en el artículo 596 *ibidem* y, por expresa remisión de su numeral segundo, debe aplicarse en lo pertinente las normas que rigen la oposición a la entrega, esto es, el canon 309 del precitado estatuto.

Por su parte, los numerales 6 y 7 del canon en cita, regula las hipótesis cuando en la diligencia de secuestro hay oposición, el interesado insiste en el secuestro, pero en el primer numeral la diligencia la adelanta el juez de conocimiento y en el segundo se surte la misma por comisionado, caso este último en el que previo a conceder la apelación, el asunto de la oposición sustentada en la posesión material que se alega por quien se opone, debe definirse por conducto del juez comitente.

Para mejor entendimiento de la norma procesal en comento, resulta pertinente traer a colación lo que sobre el particular dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-16133-2018, donde, en lo que interesa al caso que nos convoca, precisó:

“(…) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

(...).

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «*el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos*». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y **quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».** [énfasis del Despacho]

Luego, bajo este panorama es evidente que en el caso *sub judice* el juzgado comitente no atendió el trámite dispuesto por las normas procesales, habida consideración que, debió resolver de manera definitiva sobre la oposición, esto es, en torno a la posesión material que constituyó el sustento de la misma, luego de practicadas las pruebas que le fueron solicitadas y, una vez resuelta la misma, si la parte afectada con la decisión interpone el recurso de apelación y éste reúne las exigencias de ley, concederlo, y no remitir el expediente para que fuera resuelta la alzada que en desarrollo de la diligencia de secuestro fuera formulada por el extremo ejecutante.

Consecuentes con lo anotado, y como *ab initio* se anticipó, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación, por improcedente, y dispondrá devolver de manera inmediata el presente asunto al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente convertido en el Juzgado 50 de Pequeñas Causas, para que de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP, resuelva de fondo lo que corresponda respecto la oposición presentada por la señora Myriam Yanet Salamando Pulido, quien alegó ser poseedora del inmueble objeto de cautela en el asunto de la referencia.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar, pro improcedente, el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo contra la decisión tomada por la Alcaldía Local de Kennedy, en la que en calidad de comisionado del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, aceptó la oposición al secuestro realizado por la señora Myrian Yanet Salamando Pulido, en diligencia iniciada el 12 de mayo de 2021 y culminada el 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, esto es, imprima al asunto el trámite que legalmente corresponda conforme a lo expuesto en este proveído. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906d3aa3deeddae803c76cd57fe3c8599e15c449a42b14027f2db3657e901ca2**

Documento generado en 17/04/2024 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: Exp. 11001310301120220017000
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.
Demandante: Marilyn Ochoa Vivas
Demandado: Rema Construcciones SAS.

I. ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial dentro del asunto de la referencia, observa el despacho que en este punto se hace necesario realizar un control de legalidad respecto el mandamiento de pago librado al interior del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 54 Civil Municipal¹, quien en primer lugar la inadmitió² y con posterioridad la rechazó³ por falta de competencia en razón de la cuantía.

2. El proceso correspondió por reparto a este Juzgado⁴, y atendiendo las pretensiones del extremo actor, en auto del 3 de junio de 2022⁵ ordenó el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-86124, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 343 del Código General del Proceso.

¹ Acta de reparto. PDF 02, Cuaderno 1.

² PDF 06, Cuaderno 1.

³ PDF 08, Cuaderno 1.

⁴ PDF 05, Cuaderno 3.

⁵ PDF. 07, Cuaderno 3.

3. En proveído del 1 de noviembre de 2022⁶, el Despacho previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago requirió al extremo actor para que aportara certificado de tradición del inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-86124, para determinar la inscripción del embargo decretado al interior del proceso.

4. En auto calendado 20 de septiembre de 2023⁷, se inadmitió la demanda para que se aportara la minuta de escritura pública que debía suscribirse, lo anterior, considerando las pretensiones elevadas por el extremo demandante.

5. Acreditado lo anterior, se libró mandamiento de pago parcial⁸, providencia en contra del cual el extremo actor radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁹, respecto de los conceptos sobre los que se negó la orden de apremio.

6. El numeral tercero del auto atacado, negó mandamiento de pago frente a las pretensiones 1.2¹⁰., 1.3¹¹., y 2¹² del libelo genitor, por cuanto a la presente acción solo se puede acumular la de condena al demandado al pago de los perjuicios moratorios como lo autoriza el inciso 1º del artículo 434 del citado estatuto procesal, y no la de ejecutiva de pago de sumas de dinero, como lo pretende la actora.

7. Contra la precitada decisión se interpusieron los recursos de ley, sin embargo, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda,

⁶ PDF 14, Cuaderno 3.

⁷ PDF 24, Cuaderno 3.

⁸ PDF. 27, Cuaderno 3.

⁹ PDF. 28, Cuaderno 3.

¹⁰ Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de REMA CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) correspondientes a la deuda por la promesa de contrato de compraventa, en donde REMA CONSTRUCCIONES S.A.S. incumplió con el pago.

¹¹ Condenar al demandado REMA CONSTRUCCIONES S.A.S. a pagar de intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, por el no pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) desde el seis (06) de abril del año 2021, correspondientes a la deuda por la promesa de contrato de compraventa, en donde REMA CONSTRUCCIONES S.A.S. incumplió con el pago, hasta la fecha en que se realice la respectiva cancelación de la deuda, toda vez que se trata de un asunto mercantil¹, en el cual la demandada es una sociedad debidamente registrada en Cámara de Comercio, de la que no solo se presume que es comerciante, sino que reúne esta calidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 133 del Código de Comercio.

¹² Del mismo modo, librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra REMA CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) correspondientes a cláusula penal versada en cláusula décima segunda del contrato de promesa de compraventa.”

aunado al trámite impartido hasta este punto respecto del proceso ejecutivo, se impone la necesidad de realizar un control de legalidad para ajustar el trámite al que corresponde, de conformidad con lo pretendido con el extremo actor.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, consagró como deber del juez, el de interpretar la demanda de manera que le permita decidir el fondo del asunto. Interpretación que debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.¹³

Sobre este punto, ha sido extenso el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo los límites del juzgador, y determinado cuándo se incurre en extralimitación o tergiversación y cuándo se produce error en la atribución jurídica. La Referida Corporación en sentencia STC-493 de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

“(...) Conforme al precepto transcrito, los confines del litigio lo demarcan las partes. El problema surge cuando el juez los desborda o malinterpreta. Si los extralimita, incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum) o fáctica (relacionada con la causa petendi). Y si los tergiversa, en error de hecho al apreciar la demanda o su contestación (...)”.

“(...) La subsunción normativa de esos parámetros, en cambio, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el «(...) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción»¹⁴ (...)”.

Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido (...)”.

¹³ Art.42, No. 5, CGP.

¹⁴ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 31 de octubre de 2001 (expediente 5906), 6 de julio de 2009 (radicado 00341) y 5 de mayo de 2014 (expediente 00181), entre otras.

“(...) Distintos son los errores en que incurran los sentenciadores en la calificación jurídica de las cuestiones consonantes y de los hechos fijados en forma acertada. La polémica no sería de incongruencia ni de apreciación de la demanda o de su contestación. Envolvería un problema de pertinencia de normas, aplicación o inaplicación, o de su interpretación. Por ejemplo, al decir de la Corte, «en el evento de haberse declarado la simulación absoluta con fundamento en una causa petendi afín a la “simulación relativa”, el error sería de atribución jurídica»¹⁵ (...)”.

Se colige de la Jurisprudencia en cita que, conforme con el artículo 281 del Compendio Procesal Civil, las partes son las que delimitan el litigio, con los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, contestación y excepciones de mérito. Ahora, es el juez que, con base en todo ello, debe de aplicar la norma jurídica que se ajusta al caso concreto, pues es quien debe realizar la subsunción normativa, es decir, verificar que los hechos narrados, se ajustan a la hipótesis general consagrada en las normas aplicables.

De otro lado, esa misma Corporación en sentencias SC-5430 de 2021 y SC-1962 de 2022, señaló:

En la SC-5430 de 2021:

“(...) “La necesidad de interpretar la demanda acontece cuando ésta presenta deficiencias en la presentación de sus fundamentos por ambigüedad, imprecisión o falta de claridad, que obliguen al juzgador, en aras de las garantías de acceso a la administración de justicia y efectividad de los derechos subjetivos, a buscar su sentido real, eso sí, teniendo cuidado de no alterar o sustituir la voluntad de quien acude a la jurisdicción en búsqueda de una solución heterocompositiva a un conflicto jurídico” (...).

En la SC-1962 de 2022:

“(...).

Al respecto, en CSJ SC2503-2021 se reiteró que

“(...) y “cuando uno de los hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que se le considere aisladamente o ya en conjunto con otro u otros para su definición jurídica, ofrece dos o más interpretaciones lógicas, ninguna de las cuales desborda el objetivo de dicho libelo, puede el sentenciador elegir una u otra, sin que su conducta implique error de hecho manifiesto porque tal proceder no entraña arbitrariedad, ni contradice la

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 25 de abril de 2005, expediente 14115.

evidencia que ese escrito ostenta” (...).”

Se concluye entonces que cuando la demanda o la contestación no son claras, es deber del juez interpretar la misma, para desentrañar la real intención de las partes y con ello garantizar el derecho fundamental al debido proceso, como son el acceso a la administración de justicia y efectividad de los derechos subjetivos; siendo además que, en la interpretación de la demanda, solo el yerro grave y manifiesto del juez, desatiende el principio de congruencia, situación que no se presenta cuando el hecho o hechos narrados admiten más de dos interpretaciones lógicas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso, autoriza al juzgador para librar mandamiento de pago, en la forma deprecada si fuere procedente o en la que considera legal.

Bajo este panorama normativo, y atendiendo que el actor ejecutivo en el hecho sexto de la demanda manifestó: *“A la fecha, la pasiva adeuda a mi mandante la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), correspondientes al restante del valor total de uno (1) de tres (3) derechos de cuota, que equivalen al treinta y tres, punto treinta y tres por ciento (33.3%) que les corresponde sobre el bien objeto de negociación, así como CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) correspondientes al valor de la cláusula penal pactada en caso de incumplimiento.”*; fundamento fáctico que soporta su pretensión 1.2., y que da cuenta que la parte ejecutante lo que en realidad persigue es el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero, consistente en el saldo de su cuota parte prometida en venta.

Luego nótese que, para el presente asunto, pese a que así lo solicitó el profesional del derecho como pretensión, no cabe darle al presente asunto, el trámite por ejecución de obligación de suscripción de documento, puesto que como se trata de la transferencia de dominio de un inmueble, previamente debe ordenarse su embargo, como lo ordena el inciso 2° del artículo 434 del CGP y se procedió por parte de este Despacho judicial, no obstante se decretó una medida cautelar sobre un bien de propiedad de demandante, y quien por demás no se niega a firmar la escritura pública de

transferencia de dominio, pues se itera, su interés se centra, en el recaudo del saldo a su favor, la cláusula penal y los intereses moratorio, lo que se rige por el artículo 431 y no el 434 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho a efectos de evitar una futura nulidad que invalide lo actuado, se dispone ejercer control de legalidad, dejar sin valor y efecto, el mandamiento de pago parcial, datado del 21 de septiembre de 2023 y en su lugar se procederá a librar orden de apremio en la forma que se considera legal; y además en auto aparte se dispondrá, levantar la medida cautelar registrada y, en su lugar, se decretaran las cautelas pedidas por el actor.

Para efecto de lo anterior, se anticipa que conforme al artículo 1600 del Código Civil, existe incompatibilidad entre la pena e indemnización de perjuicios, por lo cual el despacho librará mandamiento de pago solo por el saldo de la obligación, y la penalidad tasada anticipadamente en el contrato ejecutado; y negará respecto de los intereses moratorios, como quiera que ello se entiende incluido dentro de la cláusula penal y está proscrito doble cobro por un mismo rubro; además se negará mandamiento de pago por obligación de suscribir documentos.

Finalmente, y como quiera que la presente decisión, contiene puntos nuevos, y además se adecuó el trámite procesal en curso, por sustracción de materia no habrá lugar a tramitar la alzada ante el superior.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el mandamiento de pago parcial, datado del 21 de septiembre de 2023 de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, no tramitar el recurso de apelación interpuesto contra éste, por sustracción de materia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes para la ejecución de sumas de dinero.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Marilyn Ochoa Vivas, en contra Rema Construcciones S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por la suma de treinta y cinco millones de pesos [\$35.000.000] correspondientes a la deuda por la promesa de contrato de compraventa, en donde REMA CONSTRUCCIONES S.A.S. incumplió con el pago.

3.2. Por la suma de cincuenta millones de pesos [\$50.000.000] correspondientes a cláusula penal contenida en cláusula décima segunda del contrato de promesa de compraventa.

CUARTO: NEGAR mandamiento de pago frente a las pretensiones 1.1. y 2 de la demanda, por lo referido en la parte motiva.

QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER personería Jurídica al abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d679416af18455b0d228cc1d62014023f43937ebb86ec16427228bd01514fdfc**

Documento generado en 17/04/2024 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301119880014700

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de resolver lo pertinente, se insta al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá para que allegue la documental en formato legible. Secretaría libre y tramite las comunicaciones correspondientes.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713062307f9fc6397d2859f11de2fdd5444a379cbacd1d2eece314d247b63e83**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170061800

En atención al oficio No. OCCES24-GB 481 remitido por el Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias de esta ciudad, no se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes comunicada por dicha sede judicial, toda vez que, con antelación, el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, solicitó tener en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo N°11001400307920170137400 que allí se tramita, en contra de la aquí demandada, para los mismos efectos. Secretaría libre las comunicaciones informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb65581f327e31e5b6c07e0065d53ffd6366c8b5da5e808a9e02c520b819bb**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190033800

Visto el informe secretarial que antecede, y para conocimiento de la parte demandada, téngase en cuenta que la parte actora allegó comprobante de consignación por valor de \$8'500.000, por concepto de costas.

Secretaría proceda con el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6910dd854b0edccb4263753c2e7ba7b22aa9312abb4325ac11683e34775a8**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200011500 [Cuaderno Excepciones Previas]

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el asunto al despacho para continuar con el trámite legal [Art. 372 *ibídem*]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b865d01394063566cf11c63a3080a60c019e2237bbe99c2a97bf8b3731a281b**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200024200

Visto el informe secretarial que antecede, y la reiterada comunicación efectuada por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, a través del Oficio No. 435, calendado 03 de agosto de 2022, es de advertir que la misma fue resuelta mediante proveído del 03 de mayo de 2023, comunicada mediante Oficio N° 328 de fecha mayo 17 de 2023 y remitida a la dirección electrónica del juzgado homologo, el pasado 28 de febrero de la anualidad. Comuníquese lo aquí resuelto a la citada autoridad judicial.

De otra parte, frente a lo aquí advertido, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que se imparta celeridad a las comunicaciones a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b80db74448d8f5a2633ae3cdb8e0ba8af2a866ef80c0dddae7bf2d6a1c99d**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciseis (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200036600

En atención al informe secretarial que antecede, y visto la documental allegada por la apoderada de la parte actora, referente al avalúo del inmueble objeto de la *Litis* y de conformidad a lo normado en el numeral segundo del artículo 444 del estatuto procesal civil, se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días a la contraparte.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe989953da52ef55c6e5b8f60ba4861277496dd3a5d7525c2cad1e41538e26**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220012100

En atención a que el curador *ad litem* designado, abogado Jorge Enrique Gutiérrez, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce la profesión de forma exclusiva con CAC ABOGADOS SAS, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Santiago Rojas Maya, cuyo correo info@rojasabogados.com.co para que represente los intereses de Silvia Alexandra Martínez Guzmán y David Hernando Martínez Guzmán en calidad de herederos determinados de Hernando Martínez Castillo [q.e.p.d.] y herederos indeterminados de Hernando Martínez Castillo [q.e.p.d.], advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014727a4baf5c32599c61eee59a9c1583503cbd331d6e9d852fbfbf04367599b**

Documento generado en 17/04/2024 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF:11001310301120240011800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de marzo de 2024, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, el demandante indicara el domicilio de las partes y/o de sus representantes legales, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales, aclarar si las personas jurídicas extranjeras que integran los extremos en litigio tienen negocios permanentes en Colombia, caso en que debía probar la exigencia prevista en el canon 471 del C. de Co. y acreditar que agotó la conciliación prejudicial en derecho previamente a acudir a la jurisdicción.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte esta sede judicial que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

En efecto, por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 [que derogó el artículo 621 del CGP a partir del 30 de diciembre de 2022], modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

De esta manera se puede concluir, *prima facie*, que para iniciar este tipo de proceso debe haberse intentado, de manera previa, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, atendiendo el tipo de proceso de que se trata y que el asunto es conciliable.

2. En el caso concreto, la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma y, por tanto, la demanda será rechazada, pues, si bien, en el escrito de subsanación hizo referencia a la práctica de una medida cautelar, ello debió petitionarlo al momento de instaurar la demanda y no después de haber sido inadmitida por una razón puntual, esto es, acreditar el agotamiento de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción.

3. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Big Group Salinas CORP; Vicente De Luca Obando; Big Group Salinas Colombia S.A.S. en liquidación; Delcop Colombia S.A.S.; Delcop LLC y Delcop Holding Company Limited contra Darío Antonio Urdaneta Ferrer, Galveston Investment INC. y Kinor Investments S.A., de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b282e9cb89adbc85e447eb186ba9561baf582edd936f0576b160d499f3060**
Documento generado en 17/04/2024 04:17:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240015100

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de depósito gratuito, instaurada por Translugon Ltda. contra Beccy Carolina Angarita Arce.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) RECONOCER** personería para actuar al abogado Willian Javier Chacón Galvis, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4da72457be892eb636f49e0e70f9c773827f872da92140d62766ef6be7dad**

Documento generado en 17/04/2024 04:16:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240016200

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Karen Paola Mayorga Arias y Marco Antonio Salamanca Bautista.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) RECONOCER** personería para a Pedro José Mejía Murgueitio, abogado de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., que funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeac798c2fdf526ca5a26cce39cb1fb9fbb345b3ceb341de1573ec18e0e3b0b**

Documento generado en 17/04/2024 04:16:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240016400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Andrés Duque Quintero** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$181'051.454 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. La cantidad de \$26'796.317 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados adeudados a la fecha de presentación de la demanda

1.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral "1.1.", desde el 23 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf2255871db565452e750d71a647cd3d65ba3028d6639899777dd415813e21e**

Documento generado en 17/04/2024 04:16:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>